

1o. Si la persona jurídica es una corporación de utilidad privada¹⁵⁴, sus sucesores serán los miembros que la integran; si lo es de utilidad pública¹⁵⁵, serán el Estado o el organismo que Éste designe¹⁵⁶.

2o. Si la persona jurídica es una fundación, como ésta carece de miembros y, además, su objeto social es siempre de utilidad pública, su único sucesor es el Estado¹⁵⁷.

SEGUNDA PARTE

TEORÍA GENERAL DE LAS COSAS O DE LOS OBJETOS DEL DERECHO

Sumario

Nota introductoria: 44

Teoría del patrimonio: 45-90

1. Cosas, bienes, derechos y obligaciones en el patrimonio: 45-46
2. Clasificaciones de las cosas: 47-69
 - 2.1. Cosas corporales y cosas incorpóreas: 48-60
 - 2.1.1. Subclasificación de las cosas corporales en muebles e inmuebles: 50-60
 - 2.1.1.1. Subdivisión de las cosas muebles en por naturaleza, por anticipación y por asimilación: 51-54
 - 2.1.1.2. Subdivisión de las cosas inmuebles en por naturaleza, por adherencia, por destinación y por asimilación: 55-60
 - 2.2. Cosas genéricas y cosas específicas: 61-62
 - 2.3. Cosas consumibles y cosas inconsútiles: 63-64
 - 2.4. Cosas fungibles y cosas infungibles: 65-67
 - 2.5. Cosas divisibles y cosas indivisibles: 68-69
 3. Los derechos patrimoniales: 70-121
 - 3.1. Los derechos singulares: 71-120
 - 3.1.1. Los derechos reales: 71-105
 - 3.1.1.1. La propiedad o el dominio: 73-105
 - I. Generalidades sobre la propiedad (terminología, etimología, definición y elementos): 73-75

154 "Los fines son de *utilidad privada* cuando la corporación persigue en forma exclusiva el interés de los miembros y no la protección de personas extrañas a ellos, como sucede con las corporaciones que persiguen lucro (sociedades) y con ciertas corporaciones que benefician únicamente a los miembros aunque no persigan lucro (un club social)". Arturo Valencia Zea, tomo I, *op. cit.*, pág. 523.

155 "Los fines deben clasificarse de *utilidad pública* cuando pretenden beneficiar a personas distintas de los miembros que forman la corporación, como cuando se funda un sanatorio que no procura el lucro de los miembros sino el beneficio de extraños". *Ibidem*.

156 Cfr. C.C., art. 649 colon 2º.

157 Cfr. C. Nal., art. 62.

- II. La posesión: 76-83
- III. Adquisición y pérdida de la propiedad: 84-101
- IV. Protección de la propiedad y de otros derechos reales. (la acción de dominio o reivindicación): 102-105
- 3.1.2. Los derechos personales, créditos u obligaciones: 106-118
 - 3.1.2.1. Etimología, definición y estructura de la obligación: 106-109
 - 3.1.2.2. Fuentes de las obligaciones: 110-112
 - 3.1.2.3. Clases de obligaciones: 113-116
 - 3.1.2.4. Extinción de las obligaciones: 117
 - 3.1.2.5. Apéndice a los derechos reales y personales: 118
- 3.1.3. Los derechos intelectuales: 119-120
- 3.2. Los derechos universales: 121
- 4. Estado de los derechos patrimoniales: 122
- 5. Actos ejercibles sobre el patrimonio: 123

NOTA INTRODUCTORIA

44. El segundo elemento material de la relación jurídica

Anteriormente hemos aseverado que el segundo elemento de la relación jurídica está constituido por los objetos o soportes de los derechos y obligaciones, los cuales son las cosas corporales e incorpóreas en que tales derechos y obligaciones recaen¹⁵⁸.

Los objetos conforman el segundo elemento material de la relación jurídica porque el primero es el representado por los sujetos. El otro elemento – el de los derechos – constituye el elemento formal, como ha quedado dilucidado anteriormente¹⁵⁹.

En torno a esos objetos o soportes se estructurará toda la teoría del patrimonio.

158 *Vid. supra*, num. 22 lit. B).

159 *Vid. ibidem.*, lit. C).

TEORÍA DEL PATRIMONIO

1. COSAS, BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL PATRIMONIO

45. Definición y clases de patrimonio

El patrimonio es una universalidad jurídica formada por el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, y que tienen por sujeto activo y pasivo a esa misma persona.

El patrimonio, por consiguiente, está integrado por derechos y obligaciones que tienen por objeto cosas o bienes.

A continuación, vamos a esquematizar las relaciones de carácter económico o patrimonial, las relaciones jurídicas sobre las cosas que están en el patrimonio y que conforman los bienes, sobre los cuales se ejercen los derechos y se contraen las obligaciones.

Cosas, bienes, derechos y obligaciones forman el *patrimonio bruto*. Deducido el pasivo (las obligaciones), queda a la persona un *patrimonio neto*, el cual representa para el titular un elemento de *riqueza*, desde el punto de vista económico; o *solvencia*, desde el ángulo jurídico.

Veamos algunas ideas sobre los elementos del patrimonio: cosas, bienes, derechos y obligaciones.

46. Definiciones de cosas, bienes, derechos y obligaciones. Su equiparación

A) Cosas y bienes

Cosa es todo lo que tiene existencia material o inmaterial, real o presunta, presente o futura, tenga o no valoración económica, sea o no susceptible de apropiación, con la sola excepción del hombre.

Las cosas se convierten en bienes cuando ellas son útiles y susceptibles de apropiación por las personas. Luego, bien debería ser una categoría jurídica reservada para una determinada cosa: la útil y apropiable. Sin embargo, la misma ley, la jurisprudencia y un sector de la doctrina hacen sinónimas las dicciones cosa y bien.

B) Derechos y obligaciones

Los derechos, en la definición y ubicación del Código Civil, pertenecen a la categoría de las cosas, que no pueden ser percibidas por los sentidos sino tan sólo por la inteligencia. Son una invención o arbitrio de la técnica jurídica para facilitar la convivencia social.

En efecto, la obra referida enseña que "los bienes consisten en cosas corporales e incorpóreas.

"Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

"Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas"¹⁶⁰.

En este artículo 653 del C.C., nuestro legislador no distinguió entre la naturaleza del derecho subjetivo, la cual siempre es incorpórea, inmaterial o espiritual, toda vez que aquél es una facultad, poder o atribución¹⁶¹ (y en cuanto tal perteneciente al espíritu o al alma), y el objeto en que el mismo recae, objeto que puede ser corporal o incorpóreo.

Las obligaciones conforman el correlato o la contrapartida de todos los derechos subjetivos¹⁶² y, debido a la bilateralidad o alteridad del fenómeno jurídico (no hay derecho o facultad sin la correlativa obligación o sin el correlativo deber), son reductibles antonómicamente a esos mismos derechos.

Conclusión: si, de acuerdo con el Código Civil, bien es igual a cosa, derecho es igual a cosa incorpórea y obligación es igual a derecho, en el patrimonio no hay sino cosas.

Pasemos, entonces, a considerar únicamente las cosas.

160 C.C., art. 653; cfr. *ibidem*, art. 664.

161 *Vid. supra*, num. 3 lit. B).

162 *Vid. ibidem*, lit. C).

2. CLASIFICACIONES DE LAS COSAS

47. Necesidad e importancia de las clasificaciones de las cosas

La categoría lógica de la clasificación es necesaria porque es una de las técnicas universales de la sistematización, propia de toda ciencia, consistente en agrupar o encasillar las personas, los animales o las cosas, para saber con toda certeza cuál es la naturaleza común (género próximo) de los componentes de un grupo o casilla y cuáles los caracteres peculiares (diferencia específica) de cada uno de los mismos.

El celebérrimo brocado de los romanos "divide y gobernarás" (*divide et impera*) no es aplicable exclusivamente en política sino en todos los campos del conocimiento: clasifica y entenderás.

Las clasificaciones no son, pues, una necesidad privativa del derecho sino de toda ciencia.

Es fama, tan difundida como infundada, *la manía civilista de clasificar todo*. Pura hipérbole. Empero, el legislador rinde pleitesía en el libro II del C.C. a las clasificaciones. Pero ello obedece a una imperiosa necesidad: sin ellas, tal libro sería incomprensible. Hay que conocerlas para saber cuál estatuto es aplicable a cada una de ellas: no rigen las mismas reglas para las cosas muebles que para las inmuebles. Esta clasificación implica un sinnúmero de consecuencias y una de las cuales, ciertamente no la menos trascendental, es la hoy injustificada mayor protección de la riqueza inmobiliaria, paralela a un cierto menosprecio de la mobiliaria: *res movilis, res vilis* (la cosa mueble es una cosa vil). De este único ejemplo se puede concluir que cada clasificación conlleva un determinado régimen para los clasificados.

El estudio de las cosas no puede ser cabalmente comprendido sin acudir a las clasificaciones. Algunas de ellas están expresamente formuladas en el Código, otras aparecen de modo implícito en él y algunas más son construcciones doctrinales y jurisprudenciales basadas en disposiciones aisladas de aquel cuerpo normativo.

2.1. Cosas corporales y cosas incorporales

48. Definiciones de cosas corporales e incorporales

Asumiendo como criterio divisorio su composición o la materia de que están formadas, las cosas se clasifican en corporales e incorporales.

Las corporales tienen una materia perceptible sensorialmente¹⁶³, como una casa o un libro¹⁶⁴; las incorporales, no: son una mera abstracción jurídica, perceptibles sólo por el entendimiento, como son los derechos o facultades¹⁶⁵.

Para don Fernando Vélez, los verdaderos bienes no son propiamente los objetos sino los derechos, que podemos tener sobre ellos¹⁶⁶. Y anduvo muy acertado porque, con todo rigor, en el ordenamiento jurídico o derecho objetivo¹⁶⁷ no hay sino derechos y, su contrapartida, obligaciones.

49. Aplicaciones de la clasificación de las cosas en corporales e incorporales

La distinción tiene aplicación y relevancia, entre otros muchos eventos, para la clasificación de los derechos¹⁶⁸ patrimoniales singulares en reales,

163 El derecho romano definió las corporales como aquellas cosas "que pueden tocarse" (*quae tangi possunt*; Instituciones de Gayo, 2.13 e Instituciones de Justiniano, 2.2.) porque para los romanos el tacto fue el sentido más inmediato. Por lo cual su civilización puede caracterizarse como "táctil". Para la Edad Contemporánea, en cambio, dos (2) son los sentidos más inmediatos: la visión y el oído; por ello, la nuestra es una civilización esencialmente "audiovisual".

164 Cfr. C.C., art. 653 inc. 2º.

165 Para la jurisprudencia de la Urbe, cosas incorporales son "aquéllas que no se pueden tocar, las cuales consisten en un derecho" (*quae tangi non possunt, qualia sunt "quae iure consistunt"*; Instituciones de Gayo, 2.14 e Instituciones de Justiniano, 2.2.). Don Andrés Bello tradujo casi literalmente la oración que va en cursiva, la cual quedó plasmada en el C.C., art. 653 inc. 3º.; e insiste en su concepción en el art. 670, *ibidem*: "Sobre las cosas *incorporales* hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su *derecho de usufructo*" (énfasis añadido).

166 Citado por César Gómez Estrada, *Derecho civil*, t. II, *Bienes*, *op. cit.*, pág. 6.

167 *Vid. supra*, num. 3 lit. C.

168 Para redondear el tema, en orden a que no quede tronco, los derechos subjetivos se clasifican en extrapatrimoniales y patrimoniales, si se toma como criterio divisorio el que

personales e intelectuales, la cual toma como criterio divisorio la calidad o naturaleza de las cosas (corporales-incorporales), en que tales derechos recaen.

En efecto, mientras los derechos reales recaen en una cosa corporal¹⁶⁹ (un *ius in re*), los personales e intelectuales tienen como soporte una incorporal: los personales, créditos u obligaciones recaen en una cosa incorporal, que consiste en la conducta de una persona, la del deudor¹⁷⁰ (un *ius ad rem*); los intelectuales, en una cosa incorporal consistente, no ya en una conducta de una persona, sino en las producciones del espíritu, como son las obras de los autores, escritores, compositores, artistas, inventores, etc. "Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales"¹⁷¹.

Asimismo, ha de tenerse presente la clasificación para los modos de adquirir el dominio de las cosas, ya que la ocupación y la accesión se configuran exclusivamente sobre las corporales¹⁷².

no sean o sean comerciables, intransferibles o transferibles de un patrimonio a otro, o inenajenables o enajenables. Los primeros son, pues, incomerciables, intransferibles o inenajenables, mientras los segundos presentan los caracteres antónimos: son comerciables, transferibles y enajenables. Los derechos extrapatrimoniales conforman dos (2) grandes grupos: el derecho de personas y el derecho de familia, regulados ambos en el libro I del C.C.; los derechos patrimoniales se subclasifican en singulares y universales, cuyo criterio divisorio es la cantidad del objeto: los singulares recaen en un solo o único objeto y comprenden los reales, los personales y los intelectuales, regulados respectivamente en los libros II y IV de la antecitada codificación (para la regulación de los derechos intelectuales, *vid. infra*, num. 119 y 120.); los universales recaen en un conjunto de objetos y se peculiarizan por ser patrimonios autónomos y el prototipo de los mismos es la herencia, regulada en el libro III, *ibidem*.

169 Cfr. C.C., art. 665.

170 Cfr. *ibidem*, art. 666.

171 *Ibidem*, art. 671; ley 23 de 1982; ley 44 de 1993; C. de C., arts. 539 al 618; y CAN, decisión 486 de 2000, arts. 1º y 16 al 20. Cabe notar que el orden jurídico romano no conoció los derechos intelectuales; *vid. infra*, num. 119 y 120.

172 Cfr. C.C., arts. 685 al 712 y 713 al 739.

2.1.1. Subclasificación de las cosas corporales en muebles e inmuebles

50. Definiciones de cosa mueble y de cosa inmueble

Por su aptitud o posibilidad de desplazamiento o movilidad, las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles¹⁷³.

Las primeras son las que pueden transportarse o ser transportadas de un lugar a otro, sin sufrir detrimiento o menoscabo en su forma o naturaleza. Inmuebles las que carecen de este atributo de la movilidad¹⁷⁴.

Sinónimos de mueble e inmueble son, respectivamente, móvil o móvil e inmóvil o inmóvil.

Esta división constituye la *summa rerum divisio*: la más fundamental y omnicomprensiva de las categorías de los bienes, sean éstos corporales o incorporales¹⁷⁵.

Resáltese de la manera más enfática que, en esta materia, la regla general es que las cosas sean muebles; que sean inmuebles, la excepción.

2.1.1.1. Subdivisión de las cosas muebles: por naturaleza, por anticipación y por asimilación

51. Cosas muebles por naturaleza

Cuando los muebles se desplazan por fuerza propia, se llaman semovientes (que se mueven a sí mismos, como los animales); y cuando lo hacen por una fuerza externa (humana, animal o mecánica), cosas inanimadas¹⁷⁶.

Luego, muebles por naturaleza son los animales o semovientes y las cosas inanimadas. Cuando la ley o el hombre empleen la expresión *bienes*

173 Cfr. *ibidem*, art. 654.

174 Cfr. *ibidem*, 655 y 656.

175 *Vid. infra*, num. 53 y 58.

176 Cfr. *ibidem*, art. 655 inc. 1º.

muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella los muebles por naturaleza¹⁷⁷.

Los semovientes pueden ser animales bravos, salvajes o fieros y domésticos o domesticables.

*Bravos, salvajes o fieros*¹⁷⁸ son los animales "que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que, sin embargo de ser bravos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre".

"Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravos"¹⁷⁹.

Hasta la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, los animales bravos (salvajes o fieros) pudieron adquirirse por ocupación¹⁸⁰, porque eran cosas de nadie. Pero, a partir de tal vigencia, los animales bravos o salvajes constituyen la fauna silvestre, que ya no es cosa de nadie y, por ende, no susceptible de ocupación: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"¹⁸¹.

Las cosas inanimadas pueden adquirirse por formas especiales de ocupación, como son la invención o hallazgo¹⁸², el tesoro¹⁸³ y por algunas formas de accesión¹⁸⁴.

177 Cfr. *ibidem*, art. 662 inc. 1º.

178 El C.C., en el art. 2354, no se refiere al animal *salvaje* o *bravo* sino al *fiero*.

179 *Ibidem*, art. 687.

180 Cfr. *ibidem*, art. 686.

181 C. Nat. de R.N.R. y P. al M.A., art. 248.

182 Cfr. C.C., art. 699.

183 Cfr. *ibidem*, art. 700.

184 Cfr. *ibidem*, arts. 713 al 739.

52. Cosas muebles por anticipación

Son las cosas que actualmente no tienen la aptitud de la movilidad, pero están destinadas a tenerla en el futuro.

Las partes no consideran su condición actual de inmuebles por naturaleza (tierra o arena de un suelo, metales de una mina, piedras de una cantera¹⁸⁵), ejemplos típicos de inmuebles por naturaleza del C.C., art. 656), ni de inmuebles por adherencia ("como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles"¹⁸⁶) ni de inmuebles por destinación ("los animales de un vivar"¹⁸⁷) sino la que tendrán cuando estén separados del inmueble.

Se anticipa en el negocio jurídico la condición de muebles para los efectos de constituir derechos sobre ellos en favor de otra persona que el dueño. Lo cual tiene mucha importancia, en cuanto se aplica al negocio el estatuto legal de los muebles y no el de los inmuebles. Con ello, se evita la traba de las solemnidades propias de los segundos; por ejemplo, el otorgamiento de escritura pública, y el negocio jurídico es generalmente consensual o real¹⁸⁸, con lo cual se agiliza de modo extraordinario el tráfico económico-jurídico.

Entonces, si el propietario consume para sí y/o los suyos los frutos de los vegetales (v. gr., frutas y verduras), ellos, al ser desarraigados del suelo o desprendidos de aquéllos, se vuelven muebles por naturaleza; si, mientras están todavía arraigados, se constituyen derechos sobre ellos, como venderlos¹⁸⁹, enajenarlos, gravarlos, etc., se convierten en muebles por anticipación.

Es de tenerse presente que el derecho constituido sobre los antedichos muebles no es únicamente el dominio. Puede ser cualquier otro, como un gravamen: es la eventualidad de la prenda comercial o mercantil¹⁹⁰, en que el deudor puede constituir una caución en favor del acreedor sobre los muebles de una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma, conservando la tenencia de ellos¹⁹¹; tales bienes se tornan muebles por anticipación.

185 Cfr. *ibidem*, art. 659 inc. 1º.

186 *Ibidem*, art. 659 inc. 1º.

187 *Ibidem*.

188 Cfr. *ibidem*, art. 1500.

189 Cfr. *ibidem*, art. 1857 inc. 3º.

190 Cfr. C. de C., arts. 1200 al 1220.

191 Cfr. *ibidem*, art. 1207.

53. Muebles por asimilación

Finalmente, existe una tercera categoría de muebles, los llamados por asimilación o ficción, concepto que se aplica a los derechos - cosas incorporales¹⁹² - y a sus correspondientes acciones, que se ejerzan sobre cosas corporales muebles, sobre las energías o fuerzas naturales, sobre la actividad humana, que es considerada también mueble, y sobre los hechos o abstenciones que se deben (prestaciones de hacer o no hacer¹⁹³); cuando la obligación conlleva una prestación de dar¹⁹⁴, que recae en un bien mueble, el crédito será también mueble¹⁹⁵. Esta subclasificación de los muebles es la más numerosa.

Entran, de consiguiente, en la categoría de muebles por asimilación, los derechos y acciones que recaigan sobre las mercaderías o productos industriales, los frutos o productos agrícolas, los minerales extraídos o productos mineros, los títulos-valores, las energías o fuerzas naturales (como la eléctrica, la térmica, la fonética, la óptica...), las producciones del espíritu, etc.

54. Estatuto especial de algunos muebles

Algunos muebles están sometidos a un estatuto especial, que participa en parte del de los muebles y en parte del de los inmuebles, sujetos, por ejemplo, a solemnidades publicitarias¹⁹⁶, propias de éstos, como la inscripción, cual sucede con las naves mayores y aeronaves¹⁹⁷, las prendas modernas sin desplazamiento de tenencia (la agraria o industrial)¹⁹⁸, ciertos pactos de reserva del dominio¹⁹⁹, los vehículos automotores²⁰⁰.

Los títulos-valores tienen, asimismo, reglas especiales para su transferencia²⁰¹.

192 Cfr. C.C., art. 653 inc. 3º.

193 *Vid. infra*, num. 108 lit. A).

194 *Vid. Ibidem*.

195 Cfr. C.C., arts. 667 y 668.

196 *Vid. infra*, num. 149.

197 Cfr. C. de C., art. 1793.

198 Cfr. *ibidem*, art. 1208.

199 Cfr. *ibidem*, art. 953 inc. 2º.

200 Cfr. *ibidem*.

201 Cfr. *ibidem*, arts. 619 al 821.

Sobre las producciones del espíritu, del ingenio o del talento humanos, se constituye una propiedad especial llamada «propiedad intelectual», de la que nace un derecho extrapatrimonial o de autor, destinado a preservar la obra de toda deformación, y un derecho patrimonial para el uso, goce y disposición, sometidos ambos a un estatuto también especial²⁰².

Los derechos sociales, aunque el patrimonio de una sociedad esté constituido exclusivamente por inmuebles, son de fisonomía incorporal mueble, y de ellos nacen dos (2) derechos: uno, que faculta a los socios para participar en la vida de la sociedad; y un segundo, para participar en sus beneficios. Esos derechos se materializan en las acciones, que representan los derechos cuotativos de los socios²⁰³.

Explicitamos que “el socio tiene en la sociedad un interés social, y el bien que aporta aunque sea en especie, tiene un valor pecuniario, o sea, tiene su equivalencia en dinero. Una vez hecho el aporte, el socio tiene un crédito en su favor por su valor. Por tal razón el derecho del socio en la sociedad es personal mueble”²⁰⁴.

2.1.1.2. Subdivisión de las cosas inmuebles: por naturaleza, por adherencia, por destinación y por asimilación

55. Inmuebles por naturaleza

Los inmuebles por naturaleza son los que mejor calzan con la esencia de la inmovilidad o sedentariedad. Aquí los conceptos físico y jurídico coinciden. De tal jaez son las tierras, las minas y las aguas.

a) Por *tierras*, entiéndanse el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo. El suelo es la parte superficiaria de la tierra; el subsuelo, las capas interiores de la misma; y el espacio aéreo, el aire del suelo hacia arriba. De consiguiente, el propietario del suelo lo es también del subsuelo y del espacio aéreo que le sean útiles, pero respetando las limitaciones legales y el derecho ajeno.

202 Para las referencias normativas, *vid. infra*, nums. 119 y 120.

203 Véase, a mero título ilustrativo, el C. de C., art. 379.

204 Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *Bienes*, sexta edición, Temis, Bogotá, 1996, pág. 29.

b) Las *minas* son también inmuebles por naturaleza. Sin embargo, "todas las minas pertenecen a la Nación, cualquiera que sea su clase, naturaleza o localización o el título, modo y época de adquisición de los terrenos en donde están ubicadas, ya se encuentren en el suelo o en el subsuelo, o en predios de entidades de derecho público o de particulares colombianos o extranjeros. De esta regla se exceptúan los derechos constituidos en favor de terceros"²⁰⁵. En consecuencia, sobre ellas no puede configurarse el derecho de dominio por accesión²⁰⁶. Valga agregar, quien es dueño del suelo, no por ello es dueño del subsuelo o de la mina.

c) Las *aguas* que corren por el territorio nacional son de propiedad de la Nación²⁰⁷. Exceptúanse las que nacen y mueren dentro de una misma heredad²⁰⁸. El agua recogida en un recipiente es un bien mueble.

56. Inmuebles por adherencia o adhesión

Los inmuebles por adherencia son muebles por naturaleza, pero se reputan inmuebles por estar permanentemente y materialmente adheridos a un inmueble e incorporados a él por el propietario o por otra persona, formando con él un solo cuerpo común²⁰⁹, como los edificios²¹⁰, los árboles y las plantas²¹¹, los productos de la tierra y los frutos de los árboles²¹², los rieles, los hornos, los estanques, líneas telegráficas, etc.

Supremamente diciente es la expresión "bienes raíces", con la que también suelen designarse los inmuebles en comento, la cual connota la idea de adherencia, adhesión o incorporación.

Por tanto, los materiales de un edificio (hierro, ladrillos, baldosas, cemento, puertas, ventanas...), sírvannos de ejemplo, antes de su incorporación y después de su separación son muebles por naturaleza. Con todo, durante

205 Decreto 2477 de 1986, art. 4º.

206 Cfr. C.C., arts. 713 y ss.

207 Cfr. *ibidem*, art. 677 y decreto 2811 de 1974, art. 80.

208 Cfr. C.C., art. 677 inc. 2º.

209 Cfr. *ibidem*, arts. 656 y 657.

210 Cfr. *ibidem*, art. 656.

211 Cfr. *ibidem*, arts. 656 y 657.

212 Cfr. *ibidem*, art. 659.

su incorporación, son inmuebles por adherencia: durante ella pierden su individualidad o contenido económico independiente.

Tres (3) son los requisitos de la incorporación: debe ser *material*, *permanente* e *indiferente* con respecto al que la efectúe, quien puede ser el propietario o un tercero.

De ahí, entonces, que si las plantas y los árboles no están incorporados material o físicamente al suelo sino en macetas o cajones, desplazables de un lugar a otro, no serán inmuebles sino muebles por naturaleza. Si un inmueble por adherencia se retira temporalmente, retirar una puerta del edificio para repararla, tal circunstancia no le hace perder su calidad de inmueble. Un tenedor (usufructuario, inquilino, comodatario) puede incorporar un mueble suyo al inmueble ajeno, en que recae su derecho.

Cuando la incorporación del mueble es efectuada por un tercero (persona distinta del dueño), se realiza una auténtica accesión de mueble a inmueble: éste es la cosa principal y aquél la accesoria. Son las figuras de la edificación, plantación e inseminación, meras aplicaciones del principio general "lo accesorio sigue la suerte de lo principal (*accessorium sequitur principale*)"²¹³.

Consecuencia importante del planteamiento anterior es que, donde no haya norma especial reguladora de la situación de los inmuebles por adherencia, el vacío se ha de colmar con las reglas de la accesión de mueble a inmueble.

57. Inmuebles por destinación

Inmuebles por destinación son los mismos muebles por naturaleza, que son considerados inmuebles por estar destinados permanentemente al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse de éste sin detrimento²¹⁴. Por ejemplo, el menaje de un hotel, los artefactos sanitarios, los implementos de explotación agrícola, industrial o minera, los cables de conducción eléctrica de un edificio. Terminada la destinación, recuperan su condición natural de cosas muebles.

213 Cfr. *ibidem*, arts. 738 y 739.

214 Cfr. *ibidem*, art. 658.

Los inmuebles por destinación difieren netamente de los inmuebles por adherencia debido a dos (2) razones:

1^a. La incorporación de los inmuebles por destinación es ideal o intelectual y, por ello, no pierden su individualidad o contenido económico individual, como sí pierden tal calidad los inmuebles por adherencia debido a que su incorporación es material o física.

2^a. Los inmuebles por destinación sólo pueden ser incorporados por el propietario. Así, los bienes incorporados por el arrendatario o usufructuario al fundo, en que ejercen su derecho, no serán inmuebles por destinación, aunque tengan como finalidad el beneficio, uso o cultivo del predio. Los inmuebles por adherencia, en cambio, pueden ser incorporados por el propietario o un tercero.

Cabe destacar que la lista de inmuebles por destinación del C.C., art. 658, por una parte, es enunciativa, ejemplificativa o ilustrativa y no restrictiva o taxativa. Por otra, que los dos (2) primeros ejemplos no son de inmuebles por destinación sino de inmuebles por adherencia: tanto las losas de un pavimento como los tubos de las cañerías adhieren material y permanentemente al inmueble, con el cual foman un solo todo.

Por último, advírtase que los bienes llamados en el derecho comparado cosa *accesoria* o de *perfección* y por el C. de C. *accesorios*, referidos a las naves²¹⁵, son los mismos inmuebles por destinación del C.C.

58. Inmuebles por asimilación

La categoría de inmuebles por asimilación o por ficción se aplica a los derechos (cosas incorporales o inmateriales²¹⁶) que recaen sobre bienes inmuebles.

Parece absurdo, en realidad, que la división de las cosas en muebles e inmuebles rija también para las incorporales, como quiera que ella se debe aplicar exclusivamente a las corporales. Pero el legislador, por

215 C. de C., art. 1434: "Son accesorios de la nave y se identifican con ella, para los efectos legales, todos los aparejos y utensilios destinados permanentemente a su servicio e indispensables para su utilización, los documentos de a bordo, los repuestos y las provisiones que constituyan la reserva constante y necesaria de la nave".

216 Cfr. C.C., arts. 653 inc. 3o., 664, 665 y 666.

una extensión o ampliación, aplica a los derechos y a las correspondientes acciones uno u otro estatuto de las cosas corporales, según que el derecho se ejerza sobre un mueble o un inmueble²¹⁷.

Entonces, el derecho del copropietario, comunero o condómino sobre un bien determinado será real y mueble o real e inmueble, según el objeto en que recaiga. Si Luis Casas y Pedro Díaz son copropietarios de un vehículo automotor, su derecho real será mueble; si lo son de una finca, su derecho real será inmueble.

Cuando una obligación implica una prestación de dar, la cual recae en un inmueble, el crédito será asimismo inmueble²¹⁸. Predíquese lo propio de la respectiva acción.

Rememórese que las obligaciones de hacer o no hacer y sus correspondientes acciones son muebles aunque recaigan en inmuebles²¹⁹. V. gr., la acción del propietario de un predio para que el constructor termine la casa, que contractualmente se ha obligado a construir, es mueble, a pesar de ser el objeto, en que recae la prestación de hacer, un inmueble.

59. Acciones de difícil ubicación en la categoría de muebles o inmuebles

"No obstante la perentoriedad del art. 667 (del C.C.), hay acciones de tipo civil que no se pueden encuadrar en el marco mueble o inmueble. La acción de divorcio, de impugnación de la paternidad legítima (C.C., arts. 214 y ss.; ley 45 de 1936, art. 3o.; ley 75 de 1968), las de interdicción del demente, disipador y sordomudo (C.C., arts. 532 y 548), la acción de indignidad de heredero o legatario (C.C., arts. 1025 y ss.)"²²⁰.

Creemos que las acciones de difícil ubicación deben ser muebles porque la regla general es que las cosas sean muebles, que sean inmuebles la excepción²²¹. Y, mientras el legislador no consagre

217 *Vid. supra*, num. 53.

218 *Vid. Ibidem*.

219 *Vid. Ibidem*.

220 Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *op. cit.*, pág. 25.

221 *Vid. supra*, num. 50 *in fine*.

expresamente las excepciones, que son de derecho estricto, se ha de seguir la regla general.

Nótese, además, que las citadas en el párrafo primero de este numeral son acciones que persiguen la realización de un hecho (que dos personas dejen de ser cónyuges, que una persona deje de ser hija legítima de tales madre y/o padre, que una persona sea declarada interdicta o indigna, etc.) y los hechos se reputan muebles²²².

60. Aplicaciones de la clasificación de las cosas en muebles e inmuebles

Las aplicaciones son casi innumerables. Citemos las más importantes:

1a. Hay derechos reales que sólo pueden recaer en muebles (prenda²²³) o en inmuebles (habitación²²⁴, servidumbres²²⁵, hipoteca²²⁶); otros, indistintamente en muebles e inmuebles (propiedad²²⁷, uso²²⁸, usufructo²²⁹).

2a. Todo contrato (el único de los títulos que es negocio jurídico²³⁰ porque los otros cuatro – cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley – son hechos jurídicos) que verse sobre inmuebles y su correspondiente tradición (el único de los modos que es negocio jurídico, por cuanto los otros tres – ocupación, accesión, usucapión – son hechos jurídicos) son negocios jurídicos solemnes²³¹. La solemnidad es, al propio tiempo,

222 Cfr. C.C., art. 668.

223 Cfr. *Ibidem*, art. 2409.

224 Cfr. *ibidem*, art. 870 inc. 2º.

225 Cfr. *ibidem*, art. 879.

226 Cfr. *ibidem*, art. 2432.

227 Cfr. *ibidem*, arts. 669 inc. 1º, 670 y 671.

228 Cfr. *ibidem*, art. 870 inc. 1º.

229 Cfr. *ibidem*, art. 823.

230 El negocio jurídico consiste en una o varias declaraciones de voluntad encaminadas a producir consecuencias en el derecho (constitución, modificación o extinción de derechos y obligaciones) y es un acto formalmente voluntario. Por su parte, el hecho jurídico también produce las mencionadas consecuencias, mas no consiste en un acto formalmente voluntario sino en cualquier evento del hombre o de la naturaleza diferentes del negocio jurídico (*vid. infra*, num. 130).

231 Cfr. C.C., art. 1500 colon 2º.

constitutiva y probatoria: se requiere tanto para el perfeccionamiento de los mismos (*ad substantiam actus*) como para su prueba (*ad probationem*)²³². Así:

2.1. Los contratos sobre inmuebles, que generen prestaciones de dar (obligación de transmitir el dominio o de constituir un derecho real en cosa ajena), se perfeccionan con el otorgamiento de escritura pública. Son negocios jurídicos obligatorios solemnes. Por ejemplo, la venta, la donación, la permuta ... de inmuebles; los contratos constitutivos de habitación, de usufructo de inmuebles, de servidumbre e hipoteca²³³.

2.2. La tradición (modo extintivo de las obligaciones de dar) de inmuebles es un negocio jurídico solemne, que se perfecciona con la inscripción del título (la escritura pública contentiva del mismo) en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ubicación de aquéllos²³⁴. Es un negocio jurídico dispositivo solemne.

La H. Corte Suprema de Justicia sostiene que la compraventa de mejoras y su respectiva tradición son negocios jurídicos solemnes²³⁵.

2.3. La venta y la correspondiente enajenación o tradición de los inmuebles pertenecientes a los incapaces son negocios jurídicos que exigen el lleno de solemnidades habilitantes²³⁶, como es la pública subasta judicial²³⁷.

Al contrario, la venta y la tradición de los muebles pupilares no requieren tales solemnidades, con excepción de los muebles preciosos o que tengan valor de afección, en cuyo caso se precisa también la pública subasta judicial²³⁸.

En fin, “están sujetos a registro:

“1o. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación,

232 *Vid. infra*, num. 149.

233 Cfr. decreto 960 de 1970, art. 12.

234 Cfr. C.C., art. 756.

235 Cfr. sentencia de febrero 27 de 1978.

236 *Vid. infra*, num. 149.

237 Cfr. C.C., arts. 303, 483 y 484; C. de P.C., art. 649 num. 1.

238 Cfr. C.C., art. 483.

modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario²³⁹.

3a. Todo contrato que verse sobre muebles es consensual²⁴⁰ o real²⁴¹. Consensuales son los contratos típicos o nominados de venta, donación, permuta, arrendamiento, etc.; se consideran negocios jurídicos obligatorios consensuales²⁴². Reales son los contratos típicos o nominados de mutuo, comodato, depósito, prenda civil, etc.; se consideran negocios jurídicos obligatorios reales.

La tradición de muebles se perfecciona con una entrega material o simbólica²⁴³. Puede ser un negocio jurídico dispositivo, o real²⁴⁴, o solemne convencional²⁴⁵.

4a. En la venta de bienes muebles a plazo o con financiación (exceptuados los alimentos, vestuario, toallas, sábanas y otros artículos de uso personal, drogas, atención hospitalaria y educativa), asiste a las partes una facultad de retractación ejercitable dentro de los dos (2) días siguientes a su celebración. Una vez ejercida la retractación, se produce la resolución del contrato²⁴⁶. Todo lo cual no tiene ocurrencia en las ventas inmobiliarias.

5a. Hay acciones cuyo término de caducidad es más largo o más corto, según recaigan, respectivamente, en un inmueble o en un mueble. Es así como la acción redhibitoria dura un (1) año respecto de los bienes raíces y seis (6) meses respecto de las cosas muebles²⁴⁷; la acción de rebaja del precio caduca en dieciocho (18) meses para los inmuebles, y en un (1) año para los muebles²⁴⁸.

239 Decreto 1250 de 1970, art. 2º.

240 Cfr. C.C., art. 1500 colon 3º.

241 Cfr. *ibidem*, colon 1º.

242 La oferta o propuesta y la aceptación o rechazo (el proyecto de negocio jurídico) de las ventas de muebles están regulados en el C. de C., arts. 845 al 863.

243 Cfr. C.C., arts. 754 y 755.

244 Cfr. *ibidem*, art. 1500 colon 1º.

245 Cfr. *ibidem*, arts. 1858 y 1979.

246 Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio, resolución 1190 de 1986, art. 100.

247 Cfr. C.C., art. 1923.

248 Cfr. *ibidem*, art. 1926.

6a. Las acciones posesorias, que protegen la posesión de perturbaciones o despojos, sólo se pueden incoar en tratándose de inmuebles²⁴⁹.

7a. La acción rescisoria por lesión enorme se configura exclusivamente en las ventas inmobiliarias²⁵⁰.

8a. La prescripción adquisitiva ordinaria de dominio de los muebles es de tres (3) años; la de los inmuebles, de cinco (5) años²⁵¹. Nótese que, en viviendas de interés social, el término de la prescripción ordinaria es de tres (3) años, y el de la extraordinaria de cinco (5)²⁵².

9a. Las medidas cautelares del embargo y del secuestro se perfeccionan o consuman diversamente: el embargo de un inmueble se perfecciona con su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos²⁵³; el de un mueble, con el secuestro, esto es, con la entrega del bien por parte del juez al secuestro²⁵⁴.

10a. La competencia procesal se determina por el lugar donde se hallen ubicados los bienes²⁵⁵.

11a. Los inmuebles adquiridos antes del matrimonio y/o los adquiridos en él a título gratuito no hacen parte de la sociedad conyugal. En las mismas circunstancias precedentes, los muebles sí hacen parte de ella²⁵⁶.

12a. Los inmuebles se identifican debidamente por sus linderos, ubicación, área, nomenclatura, matrícula inmobiliaria, etc. Los muebles, por su calidad, marca, cantidad (peso, medida), etc.²⁵⁷.

13a. Preceptúa la ley 33 de 1992 (aprobatoria del tratado de derecho civil internacional, firmado en Montevideo el 12 de febrero de 1889), en el art. 30: "El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

249 Cfr. *ibidem*, art. 972; C. de P.C., art. 416.

250 Cfr. C.C., art. 1949.

251 Cfr. *ibidem*, art. 2529.

252 Cfr. ley 9º de 1989, art. 51.

253 Cfr. C. de P.C., art. 681 num. 1 y decreto 1250 de 1970, art. 2º.

254 Cfr. C. de P.C., art. 681 num. 3.

255 Cfr. *ibidem*, art. 23 num. 9 y 10.

256 Cfr. C.C., arts. 1781 y ss.

257 Cfr. C. de P.C., art. 76 incs. 1º y 2º.

"Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados".

Y prosigue la misma disposición, en el art. 31: "Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente"²⁵⁸.

De las enumeraciones sobre las aplicaciones de la clasificación de las cosas en muebles e inmuebles bien se puede inferir, sin el menor esfuerzo, que el derecho discrimina injustificadamente: privilegia en demasía la riqueza inmobiliaria y menosprecia la mobiliaria. Esta discriminación, que se plasma en una protección exagerada de la primera, hoy carece de todo sentido. Pudo tenerlo cuando, al iniciarse el Medioevo, lo único que les quedó a los romanos, después del saqueo de todos los muebles preciosos efectuado por los bárbaros con sus invasiones, fueron los inmuebles. Con lo cual, éstos cobraron una importancia, prevalencia y valor sumos frente a los muebles, que se tornaron bienes despreciables por la facilidad con que de ellos eran despojados sus dueños. He ahí la génesis histórica del adagio *res mobilis, res viles* (cosa mueble, cosa vil), cuya vigencia jurídica ha llegado hasta nuestros días. Empero; en la Edad Contemporánea se puede y se debe aseverar que, por lo menos, tan importante es la riqueza mobiliaria como la inmobiliaria y, en consecuencia, aquélla debe ser protegida en la misma forma en que lo es ésta.

2.2. Cosas genéricas y cosas específicas

61. Definiciones de cosas genéricas y de cosas específicas

En derecho, las cosas se señalan según su menor o mayor grado de determinación. De acuerdo con tal parámetro, ellas son genéricas o específicas. La determinación genérica o de género es llamada también *imperfecta*; y la específica, de especie o de cuerpo cierto se denomina asimismo *perfecta*.

258 Para todo lo tocante a la regulación de los bienes, hecha por la citada ley, véase su título IX, arts. 26 al 31.

A) Determinación Imperfecta de las cosas: la genérica o de género

Por su menor grado de determinación, la imperfecta o genérica consiste en señalar la cosa por los caracteres comunes (calidad) a todos los individuos de un grupo o clase y por la cantidad. Valga aclarar, se toman indeterminadamente uno o varios individuos de un género determinado²⁵⁹. Determinación ésta es imperfecta porque la cosa puede ser confundida y remplazada o intercambiada con otra u otras de su mismo grupo o clase. Ejemplo: dos (2) caballos ingleses pura sangre.

El género es uno, constituido por un grupo o clase de cosas. Lo que en derecho se aplica el género, eso es en filosofía y ciencias naturales (principalmente en zoología y botánica) la especie.

B) Determinación perfecta de las cosas: la específica, de especie o de cuerpo cierto

Por su mayor grado de determinación, la perfecta, específica, de especie o de cuerpo cierto consiste en señalar la cosa hasta su individualidad, de tal manera que ya no puede confundirse o remplazarse con otra de su mismo grupo o de su misma clase. El individuo es uno (la unidad es siempre la cantidad propia de él) e irrepetible (amén de irremplazable o intercambiable); v. gr., el caballo "Palomo", la finca "La Esmeralda".

Esta determinación específica de las cosas es la perfecta, toda vez que la cosa se torna inconfundible: ella es el individuo, que es uno (ésta es su cantidad: la unidad) e irremplazable. Por más que haya muchos caballos de la misma raza (v. gr., los ingleses de pura sangre) de la del "Palomo", éste será siempre único e insustituible. Lo propio extiéndase a la finca "La Esmeralda": aunque haya muchas heredades de la misma extensión, que tengan la misma destinación agroindustrial, situadas en la misma área rural, "La Esmeralda" será siempre la misma, una, irremplazable e inintercambiable.

Las especies son tantas cuantos sean los individuos del grupo. Lo que en derecho se llama la especie, eso es en filosofía y ciencias naturales el *individuo*.

259 Cfr. C.C., art. 1565.

Conclúyase: al paso que el género es uno, constituido por un grupo de cosas, las especies o los cuerpos ciertos son tantos cuantos sean los individuos del grupo²⁶⁰.

62. Aplicaciones de la clasificación de las cosas en genéricas y específicas

La aplicación más importante – como quiera que es la omnicomprensiva - se da en las obligaciones y, dentro de éstas, en la teoría de los riesgos: por regla general, la cosa genérica perece para el deudor²⁶¹, toda vez que éste tiene la posibilidad de conseguirse otras cosas de la misma clase (los géneros no perecen: *genera non pereunt*); la específica, para el acreedor²⁶², debido a que el deudor no tiene la posibilidad de conseguirse otro cuerpo cierto porque éste es uno e irrepetible.

Importa sobre manera la clasificación susodicha en lo tocante a los títulos transláticos de dominio y a los títulos de mera tenencia, unos y otros en lo que tienen que ver con las obligaciones de conservación, diligencia o cuidado y de restitución de las cosas traditadas o entregadas en virtud de tales títulos.

Con efecto, en los *títulos transláticos de dominio*, como en la venta, permuta, donación, etc., el deudor responde, en tratándose de especies, de una cierta culpa²⁶³ en la conservación de la cosa vendida, donada o permutada hasta su tradición o entrega: vendedor y permutantes responden de la culpa leve; el donante, de la grave...²⁶⁴.

En los *títulos de mera tenencia*, como en el usufructo contractual, arrendamiento, mutuo, comodato, depósito y prenda, se debe distinguir:

1o. En el usufructo contractual a título oneroso, el usufructuario responde, en la obligación de conservación de la cosa específica, de la

260 Cfr. Paulo, *Digesto*, 41.2.3.21: "*Unum genus ... species infinitae*".

261 Cfr. C.C., art. 1567.

262 Cfr. *ibidem*, arts. 1607 y 1729.

263 Para todo lo relacionado con la culpa contractual, que es con la cual aquí se trabaja, *vid. infra*, num. 117 lit. A) ord. 2o.

264 Cfr. C.C., arts. 1605 al 1607, 1729 al 1739, 1876, 1877 y 1955.

culpa leve; en el a título gratuito, de la levísima. Ambos usufructuarios deben restituir la misma cosa específica (el *idem*) al nudo propietario.

Obsérvese que el cuasiusufructuario no responde de ninguna culpa porque el cuasiusufructo (llamado también usufructo impropio o anormal) recae sobre géneros y el cuasiusufructuario sólo es obligado a restituir cosas de iguales cantidad y calidad (el *tantundem*) o a pagar su valor²⁶⁵.

2o. En el arriendo, el arrendatario responde de la culpa leve y debe restituir la misma cosa específica (el *idem*)²⁶⁶.

3o. En el mutuo, no se responde por culpa alguna y el mutuario debe devolver una o varias cosas genéricas (el *tantundem*)²⁶⁷.

4o. El comodatario responde de la culpa levísima y está obligado a devolver cosa específica (el *idem*)²⁶⁸.

5o. El depositario responde de la culpa grave y debe devolver cosa específica (el *idem*)²⁶⁹.

6o. El acreedor prendario responde de la culpa leve y es obligado a restituir la misma cosa (el *idem*) dada en prenda²⁷⁰.

2.3. Cosas consumibles y cosas inconsúmibles

63. Definiciones de cosas consumibles y cosas inconsúmibles

Según el criterio divisorio de que las cosas se destruyen con el primer uso, que de ellas se haga, o que resistan un uso reiterado, que las vaya destruyendo, ellas son, en su orden, consumibles e inconsúmibles.

Esta clasificación se hace con criterio rígidamente económico-jurídico, y es relativa, ya que con el tiempo y el uso todas las cosas se destruyen. Tampoco tiene relación con el concepto físico-químico de acuerdo con

265 Cfr. *ibidem*, art. 823 colon último.

266 Cfr. *ibidem*, arts. 1997 y 2005.

267 Cfr. *ibidem*, art. 2221.

268 Cfr. *ibidem*, art. 2200.

269 Cfr. *ibidem*, 2236.

270 Cfr. *ibidem*, art. 2419.

el cual «nada se destruye, todo se transforma» (Lavoisier, principio de la indestructibilidad de la materia). De ahí que las cosas inconsútiles o no consumibles puedan denominarse «bienes de utilidad reiterada».

Repárese de una vez en que este criterio divisorio es objetivo, intrínseco a la naturaleza misma de las cosas, y en nada depende de la voluntad o voluntades de quien o quienes las usan. No es, pues, un parámetro subjetivo.

A) Cosas consumibles

Son aquéllas de que no puede hacerse un uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan, como los alimentos que se destruyen físicamente por el primer uso de que ellos se haga; o el dinero, en cuanto que, con el primer empleo que de él se haga, pierde su poder adquisitivo para quien lo gasta y egresa del patrimonio del mismo, entendiéndose así destruido jurídicamente.

En el argot comercial e industrial, las cosas consumibles son conocidas con el rótulo de *desechables*. De éstas, varias hay reciclables, por cuanto mediante ciertas técnicas se las recupera y son reintroducidas en el ciclo de producción del que provienen; así acceden a una nueva vida útil. De tal índole son el papel, el vidrio y el plástico.

B) Cosas inconsútiles

Inconsútiles o no consumibles, por el contrario, son las que pueden ser objeto de un uso o aprovechamiento repetidos, sin que sufran alteración o modificación sensibles.

En la industria y en el comercio, las cosas no consumibles son denominadas *no desecharables*.

64. Aplicaciones de la clasificación de las cosas en consumibles e inconsútiles

Hay contratos que sólo pueden tener por objeto cosas consumibles, como el mutuo²⁷¹, y otros que han de recaer sobre las cosas

271 Cfr. *ibidem*, art. 2221.

inconsútiles, debido a la obligación de restitución de la misma cosa recibida que entraña, como el arrendamiento²⁷², el comodato²⁷³, el depósito²⁷⁴ y la prenda²⁷⁵.

En cuanto a los derechos reales, el de usufructo recae en cosas inconsútiles, mientras el de cuasiusufructo en cosas consumibles²⁷⁶. Los de uso, habitación e hipoteca, en inconsútiles²⁷⁷.

2.4. Cosas fungibles y cosas no fungibles

65. Definiciones de las cosas fungibles y de las cosas infungibles

Desde el punto de vista del poder de sustitución o poder liberatorio de obligaciones, que las cosas objetivamente tengan, que las partes les atribuyan o que la ley así lo disponga, ellas se dividen en fungibles y no fungibles, distinción que en nuestro derecho sólo se aplica a las cosas muebles.

En consecuencia, hay una triple fungibilidad e infungibilidad: natural u objetiva, convencional o subjetiva y legal.

1a. Es *natural u objetiva* cuando ella brota o no de la propia naturaleza de la cosa, como si una Compañía produjera, durante un año determinado, cierta cantidad de artículos de iguales características; todos ellos serán cosas fungibles. Mas si se reserva uno con el fin de incorporarlo a su mostrario de ventas y lo singulariza como tal, éste será cosa infungible.

2a. Es *convencional o subjetiva* cuando ella nace de la voluntad de las partes. V. gr., una persona le vende a otra un automóvil, pero antes de la tradición y de la entrega material del mismo, el comprador acepta que el vendedor le pague con un campero, toda vez que para aquél el segundo objeto le satisface sus necesidades de locomoción de la misma manera que el automóvil. Éste y el campero se hicieron cosas fungibles por la intención de las partes.

272 Cfr. *ibidem*, art. 1974 inc. 1º.

273 Cfr. *ibidem*, art. 2200.

274 Cfr. *ibidem*, 2236.

275 Cfr. *ibidem*, 2409.

276 Cfr. *ibidem*, arts. 823 y 848.

277 Cfr. *ibidem*, art. 870.

3a. Es *legal* cuando el legislador la impone, como en el evento del dinero: "Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles"²⁷⁸.

De consiguiente, fungibles e infungibles son aquellas cosas que, por su misma naturaleza, por la intención de las partes o por la ley tienen o no un mismo poder liberatorio o de cambio, que pueden ser o no reemplazadas unas por otras en la relación jurídica.

66. Aplicaciones de la clasificación de las cosas en fungibles e infungibles

La distinción tiene relevancia en los contratos de mutuo, el cual recae en cosa fungible²⁷⁹; y de comodato, en infungible²⁸⁰; igualmente en toda prenda sin tenencia, que recae en cosas infungibles²⁸¹.

Asimismo, en el usufructo, el cual versa sobre cosa infungible²⁸²; y en el quasi-usufructo, que recae en cosa fungible²⁸³.

También en materia de compensación que, en cuanto modo extintivo de obligaciones, opera únicamente en las deudas dinerarias, de cosas fungibles o de género²⁸⁴.

67. Confusión legislativa entre consumibilidad e inconsúmibilidad con fungibilidad e infungibilidad

El Código Civil, art. 663 inc. 1o., confunde las cosas consumibles con las fungibles, como quiera que define éstas aseverando que son "aquéllas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan".

Un ejemplo, sobre manera ilustrativo, disipa la confusión. Hace algunos años, el Museo Británico, por solicitud del Museo del Louvre, le prestó a

278 *Ibidem*, art. 663 inc. 2º.

279 Cfr. *ibidem*, art. 2221.

280 Cfr. *ibidem*, 2200.

281 Cfr. C. de C., arts. 532, 951 y 1207.

282 Cfr. C.C., art. 823.

283 Cfr. *ibidem*.

284 Cfr. *ibidem*, art. 1715. *Vid. infra*, num. 117 lit. D).

éste un cigarrillo, que Winston Churchill se había fumado parcialmente. En el contrato, que se consignó por escrito, se dejó estipulado que el Museo del Louvre quedaba obligado a devolver el mismo cigarrillo y no ningún otro, aunque fuera de la misma calidad y estuviera consumido hasta la misma porción, tal como lo había dejado el fumador precitado.

El contrato recayó en una cosa consumible (criterio objetivo: un puro) pero que, por voluntad de las partes (infungibilidad convencional), se tornó infungible: el Museo del Louvre sólo pudo liberarse de la obligación restituyendo el mismo cigarrillo de Churchill, que había recibido, y no otro.

Por consiguiente, no necesariamente o no siempre lo consumible es fungible ni lo inconsúmible (pongamos por caso un determinado vehículo automotor, que se debe traditar) infungible (acreedor y deudor convienen en que se pague la obligación con otro vehículo automotor de las mismas características de aquél: la cosa inconsúmible se tornó fungible).

2.5. Cosas divisibles y cosas indivisibles

68. Definiciones de cosas divisibles y cosas indivisibles

Considerando la posibilidad de fraccionamiento físico o intelectual, las cosas se clasifican en divisibles e indivisibles.

Mas la divisibilidad en el derecho difiere de la que puede darse en las ciencias naturales. En éstas, siempre la divisibilidad es posible hasta llegar al átomo y a su núcleo. En aquél, se la aprecia con criterio jurídico-económico, con respecto conjuntamente a la función y al valor que la cosa pueda tener en la relación jurídica.

Dos (2) son las clases de divisibilidad e indivisibilidad: la *física* o *material*, que exclusivamente recae en las cosas corporales; y la *intelectual* o *de cuota*, que versa indistintamente sobre corporales e incorporales²⁸⁵. También puede haber una *transformación legal o convencional de una cosa divisible en indivisible*.

285 Cfr. C.C., art. 1581.

A) *Divisibilidad e Indivisibilidad física o material*

Divisibles son, entonces, las cosas corporales, que pueden fraccionarse sin que se altere sensiblemente su valor funcional o económico, de modo que las partes, con respecto al todo, reproduzcan su función y representen un valor proporcional al mismo. Así son el dinero, un pan, un lote de terreno dedicado a labores agropecuarias, etc.

Si yo fracciono un millón de pesos (\$1.000.000,00) en trescientos mil (\$300.000,00) y en setecientos mil (\$700.000,00), cada una de estas dos (2) partes me reproduce la función del todo (tienen poder adquisitivo como el todo, me sirven para adquirir artículos) y me representa un valor proporcional al millón de pesos (\$1.000.000,00).

Indivisibles son aquéllas que no admiten fraccionamiento, en cuanto que las partes, con respecto al todo, no reproducen su función ni representan un valor proporcional al mismo. Por ejemplo, una vaca porque, fraccionada en partes, éstas no reproducen la función del todo: producir leche o criar terneros; además, tampoco representarían un valor proporcional al todo: comercialmente no cuestan de manera proporcional al todo los cuernos y el rabo, de un lado, y los cuatro (4) estómagos, de otro.

Obsérvese perentoriamente que la divisibilidad depende, también, de la función que el objeto tiene en la relación jurídica. Si se vende un caballo vivo, no podrá ser objeto de entrega por partes, fraccionadas, porque en la relación se lo considera en su realidad viviente, que es indivisible. Pero si se negocia muerto, generalmente es una cosa inanimada que puede fraccionarse, esto es, divisible.

B) *Divisibilidad e Indivisibilidad intelectual o de cuota*

Además de la divisibilidad o indivisibilidad física o material, el Código contempla la intelectual o de cuota. Es ésta más amplia que aquélla, por cuanto se aplica no sólo a las cosas corporales sino también a las incorpóreas, como los derechos²⁸⁶.

286 *Vid. supra*, num. 48.

De suerte que una cosa corporal indivisible, como el caballo vivo del ejemplo, puede ser divisible intelectualmente con respecto al derecho, que sobre él se tiene. Tal eventualidad ocurre con el derecho de propiedad sobre el equino: cada copropietario, comunero o indivisario tiene sobre la cosa físicamente indivisible una cuota o parte ideal de ella que le confiere facultades de uso, goce y disposición en el estado de indivisión y le permite solicitar que se ponga término a ese estado mediante la acción de partición²⁸⁷.

C) *Transformación legal o convencional de cosa divisible en Indivisible*

La técnica jurídica permite que la ley o la voluntad de las partes transformen en indivisibles cosas que material o intelectualmente son divisibles. Así, el dinero, por su propia naturaleza esencialmente divisible, puede hacerse indivisible con respecto a su pago, en el sentido que el acreedor, siendo varios los deudores de una obligación dineraria, puede demandar a cualquiera de ellos, no sólo su cuota (en cuyo caso la deuda sería divisible), sino el total de la misma. El acreedor tiene derecho a rehusar el pago parcial porque la cosa, en que recae la prestación, por voluntad de las partes, se hizo indivisible. Lo mismo acontece cuando la ley establece la indivisibilidad. Todo lo precedente configura una obligación solidaria²⁸⁸.

69. Aplicaciones de la clasificación de las cosas en divisibles e Indivisibles

La clasificación tiene aplicación en punto a propiedad fiduciaria, la cual es indivisa²⁸⁹. Lo propio acaece en materia de servidumbres²⁹⁰.

Igualmente, en obligaciones con pluralidad de sujetos: las conjuntas o conjuntivas se caracterizan porque su prestación recae en una cosa

287 Cfr. C.C., arts. 1374 y 2335; ley 30 de 1888, art. 37; C. de P.C., art. 467.

288 *Vid. infra*, num. 114 lit. D).

289 Cfr. C.C., arts. 810 y 1374 inc. 3º.

290 Cfr. *ibidem*, arts. 884 y 890

divisible, que permite pagos parciales²⁹¹; y las solidarias, las cuales tienen como objeto de la prestación una cosa divisible que, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, se hace indivisible; por ello, no se permiten pagos parciales²⁹². Por último, en las obligaciones indivisibles tampoco se admiten los pagos parciales²⁹³.

También, en los contratos de prenda e hipoteca, en que, en su orden, el mueble o inmueble gravados responden indivisiblemente por la totalidad de la deuda asegurada, pese a que se den pagos parciales de la misma. Dados éstos, ni el acreedor prendario ni el acreedor hipotecario están obligados, respectivamente, a restituir parte del mueble o a levantar en parte la hipoteca²⁹⁴.

Por último, en materia de partición, cuya acción extingue la indivisión²⁹⁵.

3. LOS DERECHOS PATRIMONIALES

70. Definición y divisiones de los derechos patrimoniales

A) Definición de los derechos patrimoniales

Los patrimoniales son los derechos subjetivos susceptibles de valorarse directamente en dinero. Por tanto, se peculiarizan por su comerciabilidad, enajenabilidad o transmisibilidad de un patrimonio a otro.

B) División de los derechos patrimoniales por razón de la cantidad del objeto

Cuando los derechos patrimoniales recaen en un solo objeto (la cantidad de éste es la unidad), aparecen los derechos singulares. Cuando en un objeto múltiple (la cantidad de éste es la pluralidad),

291 Cfr. *ibidem*, art. 1568 inc. 1º. Véanse las excepciones a la divisibilidad propia de las obligaciones conjuntas, *ibidem*, art. 1593. *Vid. infra*, num. 114 lit. C).

292 Cfr. C.C., arts. 1568 incs. 2º y 3º, 1570 y 1571. *Vid. infra*, num. 114 lit. D).

293 Cfr. C.C., arts. 1581 y 1584. *Vid. infra*, num. 115 lit. A) 1º.

294 Cfr. C.C., arts. 1583 ord. 1º, 2421, 2430 y 2433.

295 Cfr. *ibidem*, art. 1374 y C. de P.C., art. 467.

en varios objetos o en un conjunto de objetos, los derechos universales²⁹⁶.

C) Subdivisión de los derechos singulares por razón de la calidad del objeto

Atendiendo al criterio divisorio de la naturaleza de que está compuesto el objeto, sobre el que recaen los derechos patrimoniales, se dan unos cuyo soporte es una cosa corporal, y otros cuyo soporte es una cosa incorporeal²⁹⁷.

Los primeros reciben el nombre de derechos reales y versan sobre muebles e inmuebles.

En los segundos hay que distinguir qué sea la cosa incorporeal.

Si la cosa incorporeal es la conducta de una persona, del deudor, aparecen los derechos personales, cuyo objeto es la prestación, la cual puede ser de dar un mueble o un inmueble, de hacer o no hacer (hacer o no hacer implican hechos y por ello esas dos prestaciones son consideradas muebles).

Si la cosa incorporeal consiste en producciones del espíritu, estamos en presencia de los derechos intelectuales.

Analicemos cada uno de los derechos patrimoniales.

3.1. Los derechos patrimoniales singulares

3.1.1. Los derechos reales

71. Definiciones del derecho real. Sus fuentes

A) Definiciones del derecho real

Derecho real es el poder jurídico ejercido directamente sobre una cosa corporal, poder que debe ser respetado por todo el mundo, y que

296 *Vid. supra*, num. 49.

297 *Vid. ibidem*.

